

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

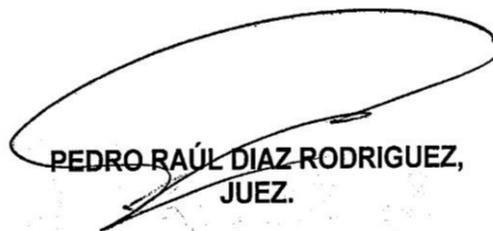
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por YESICA GUERRERO y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00098-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 315 del C.G. del P., la licencia judicial para desistir requerida por la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, debe ser solicitada en el mismo proceso, pudiendo concederse por el juez de conocimiento, el despacho la ADMITE; en consecuencia, notifíquese al agente del Ministerio Público de la solicitud de licencia para desistir, tal como lo dispone el artículo 579 ibidem; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 ejusdem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación, devuélvase el expediente al despacho a fin de determinar la procedencia o no de la apertura a pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

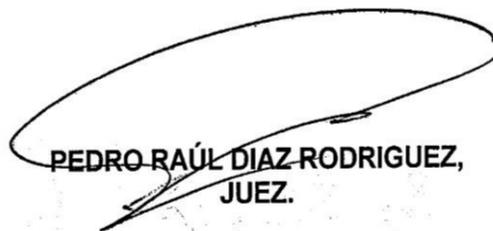
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por YESICA GUERRERO y OTROS, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 315 del C.G. del P., la licencia judicial para desistir requerida por el menor IVAN CAMILO CHOGO GUERRERO, debe ser solicitada en el mismo proceso, pudiendo concederse por el juez de conocimiento, el despacho la ADMITE; en consecuencia, notifíquese al agente del Ministerio Público de la solicitud de licencia para desistir, tal como lo dispone el artículo 579 ibidem; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 ejusdem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Surtida la notificación, devuélvase el expediente al despacho a fin de determinar la procedencia o no de la apertura a pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de alimentos promovido por ROMERITA PATRICIA JIMENEZ CASABUENAS en representación de sus menores hijos CRISTIAN ESTEBAN y XAVIER ALEJANDRO AREVALO JIMÉNEZ. RAD: 20-011-31-84-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a lo contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de los menores hijos CRISTIAN ESTEBAN y XAVIER ALEJANDRO AREVALO JIMÉNEZ, representados legalmente por ROMERITA PATRICIA JIMENEZ CASABUENAS, contra JAVIER AREVALO PICON, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$9.200.000) por concepto de la cuota de alimentos provisional decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 29 de mayo de 2019, más los intereses a que hubiere lugar y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de los menores hijos CRISTIAN ESTEBAN y XAVIER ALEJANDRO AREVALO JIMÉNEZ, representados legalmente por ROMERITA PATRICIA JIMENEZ CASABUENAS, contra JAVIER AREVALO PICON, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$25.239.800) por concepto de la cuota de alimentos decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante sentencia del auto del 31 de julio de 2020, más las cuotas causadas, los intereses a que hubiere lugar y costas.

TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos de placa OJL-18E y FMD-393, de propiedad del ejecutado. Líbrense los oficios respectivos al Director de Transito y Transporte de Floridablanca, Santander, indicando las demás características de los rodantes, a fin de que de cumplimiento a la misma.

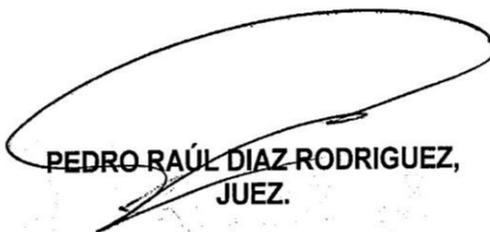
SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado JAVIER CEL CC, con matrícula mercantil No. 23358 ubicado en la calle 4 No. 23-54 de Aguachica, Cesar. Líbrese el oficio respectivo al Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que de cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado que se encuentren en el establecimiento comercial JAVIER CEL CC, ubicado en la calle 4 No. 23-54 de Aguachica, Cesar. El embargo se consumará con el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G. del P., embargo que resulta procedente toda vez que los referidos inmuebles no hacen parte de los señalados en el artículo 594 ibídem, ni se aprecian necesarios para la subsistencia del ejecutado o su familia, o para su trabajo individual. Para el secuestro, comisionese con amplias facultades al Alcalde de Aguachica, Cesar, entre las cuales tendrá a su cargo la designación del secuestro.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en CDT, cuentas de ahorro, corrientes, y títulos de valorización que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, CREDISERVIR, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO

PICHINCHA, CITIBANK y BANCO CAJA SOCIAL. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$68.879.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de pertenencia promovido por DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY y OTRO, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de los demandantes solicita al despacho la elaboración del edicto para las personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble objeto del proceso, y se incluya su nombre en el registro de personas emplazadas; asimismo, la inclusión del contenido de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, en el registro nacional de procesos de pertenencia, para lo cual aportó las fotografías de la valla en mención. Por último, aportó mediante archivo PDF el recibo de pago del informe de notificación personal a la demandada GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, deprecando su notificación por conducta concluyente, por cuanto el 8 de octubre de 2021, la prenombrada demandada solicitó desde su correo electrónico el enlace del expediente digital, siendo notificada tanto de forma física como electrónica en las direcciones aportadas al líbello.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto a cada una de ellas, iniciando con las relacionadas con la elaboración del edicto de emplazamiento para las personas indeterminadas, y las inclusiones de dichas personas al igual que los datos de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., en los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, respectivamente, de la cuales se debe decir que, resultan improcedentes e innecesarias, debido a que en primer lugar, desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G. del P., se realiza únicamente con el ingreso del emplazado en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo consagra el artículo 10 del precitado

decreto, y se ordenó en el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2021. Y en último, por cuanto las inclusiones a los referidos registros ya fueron realizadas por la secretaría del despacho el 24 de enero de 2022, en lo relacionado con el registro nacional de procesos de pertenencia, y el 21 de julio de 2021, el registro nacional de personas emplazadas, motivos estos más que suficientes para su rechazo.

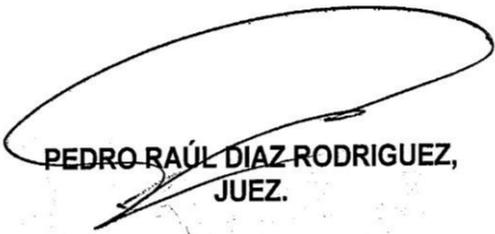
En cuanto a la petición de tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, debido a que mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, deprecó el enlace del expediente, se debe decir que la misma también resulta improcedente, pues la solicitud elevada por la demandada no se ciñe a lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P., para considerarla notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, toda vez que en el escrito petitorio la demandada GLORIA CHARRY NARVAEZ, no menciona, ni mucho menos manifiesta sobre el conocimiento de determinada providencia, requisito indispensable para que el despacho realice tal consideración, razón más que suficiente para denegarla.

No obstante la anterior decisión, se aprecia con las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, que la notificación personal del auto admisorio a la demandada se encuentra surtida, pues la certificación expedida el 7 de octubre de 2021, por Certipostal Soluciones Integrales, acredita que el 1º de octubre del mismo año, le fue enviado al correo electrónico la demandada GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, gesther2@hotmail.com tanto la comunicación para la notificación personal del auto admisorio, como el precitado proveído junto con el traslado, por lo que a la luz del artículo 8 del C.G. del P., dicha notificación se realizó una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (8 y 11 de octubre), es decir, el 12 de octubre, por lo que el día 13 de dicho mes empezó a correr el término de traslado de 20 días, que culminó el 11 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por último, teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho al bien inmueble objeto del proceso se encuentra surtido, deviene dar aplicación a lo consagrado en el artículo 108 del C.G. del P., designando como curador ad litem, a la

doctora MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, profesional que ejerce habitualmente la profesión en éste despacho; lo anterior, a fin de que los represente en este proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria